



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE – CEDENTE:	COOSUPERCREDITO
CESIONARIO:	GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO:	MANUEL MARIA VALEGA
RADICACIÓN	2015-01347
FECHA	SEPTIEMBRE 22 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado por la parte demandante memorial aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que fue aportado documento de cesión de crédito con sus correspondientes anexos, suscrito por parte de la doctora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, actuando en su condición de liquidadora de la entidad COOSUPERCREDITO y la doctora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en su condición de Gerente de la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. En este documento se manifiesta que la parte demandante cede a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado MANUEL MARIA VALEGA.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

El caso que nos ocupa las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado aceptará la misma y tendrá como tal a la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT No. 901.034.871-3, representada para este trámite por medio de su Gerente y/o Representante legal; doctora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, quien acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del señor MANUEL MARIA VALEGA.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia al demandado y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

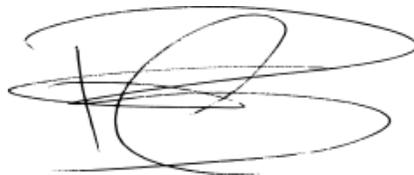
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión del crédito que hace COOSUPERCREDITO, representada por su liquidadora; señora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT No. 901.034.871-3, representada para este trámite a través de su Gerente; doctora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificado con CC No. 32.729.579, quien acepta la cesión.
2. Notifíquese al demandado MANUEL MARIA VALEGA, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
3. Requiérase a la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **096**

SOLEDAD, **OCTUBRE 4 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO